

Rad 00161-2011 JUZ 10

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO - PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

DTE. COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO.

DDO: DAVID BORJA REYES.

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso de 1 referencia que está pendiente resolver recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, radicado por la parte demandante en reconvención. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de marzo de 2021.

El Secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de pertenencia en reconvención presentó escrito en el que censura el punto dos del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados personas indeterminadas por aplicación del Decreto 806 de 2020.

Argumenta la parte recurrente que la suspensión de términos se extendió hasta el 1 de julio del año 2020, por los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; fecha en la cual el togado realizó su primer requerimiento para que se incluyera en el registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados personas indeterminadas, esto, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó el aislamiento preventivo para personas mayores de 60 años y el recurrente, se encuentra dentro del grupo de personas mayores de 60 años y con afectaciones de salud, lo le impide exponerse y dirigirse a un diario de amplia circulación a realizar el emplazamiento tal como lo establece el Código Procesal Civil.

Manifestó que el Despacho no puso a su disposición por medio de correo electrónico, desde la fecha en que se habilitaron los términos el edicto emplazatorios del que habla el auto de fecha 11 de febrero de 2020, y tampoco fue anexado al expediente virtual en la plataforma TYBA, sin embargo, por vía correo electrónico este Despacho, en fecha 23 de noviembre de 2020, manifestó que la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas ya se había realizado.

En consecuencia, solicita se revoque el auto y se ordene la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados indeterminados.

El recurso fue fijado en lista el 1 de diciembre de 2020, tal como da prueba de ello el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/49>

Para resolver se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Revisado el expediente tenemos que mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2019, se ejerció un control de legalidad por parte del Despacho y que establecido que las normas aplicables al presente asunto era las normas del Código Procesal Civil, hasta la providencia de decreto de pruebas, tal como lo señala el num. 1° del artículo 625 del CGP.

Ahora bien, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se estableció que el edicto emplazatorio se harían conforme a las normas de nuestro Estatuto Procesal (CPC), legislación vigente para este asunto, cosa que no ha cumplido el demandante, muy a pesar de las varias exhortaciones que ha hecho el Despacho, tal como se puede observar en la parte final de las consideraciones de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020.

El demandante debe realizar el emplazamiento a las demandados personas indeterminadas conforme a la ley (Art. 407 num. 7° CPC) y una vez efectuada la publicación podrá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Para tal fin se emitió el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, cuyo artículo 5° dispuso que “(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos; (...)”, información que corresponde al juzgado de conocimiento (arts. 1° y 2°).

En este mismo el Despacho, ha reiterado el emplazamiento de los demandados personas indeterminadas tal como lo dispone la norma antes

citada, para evitar irregularidades procesales que conduce a una nulidad, no puede servir de soporte a negar el derecho sustancial que se reclama, cuando las normas adjetivas deben servir al propósito de alcanzar la efectividad del mismo; por algo son instrumentales.

La solución es, precisamente, de orden procesal, cuando se advierte, como en este caso, que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir no han sido notificadas en debida forma, a la fecha no han sido emplazadas, aún en este asunto, según las normas vigentes a la fecha en que se ordenó la publicación.

En suma, no se puede desconocer las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, respecto de las notificaciones iniciadas, en consecuencia no se puede ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Frente a aquellas etapas o actuaciones procesales que ya se habían comenzado a surtir con anterioridad a la expedición del Decreto, puesto que el inciso segundo de este artículo 40 de la Ley 153, modificado por el artículo 624 del CGP, establece que: *“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*

En igual sentido, el numeral 5° del artículo 625 del CGP reprodujo en su tenor literal lo dispuesto en el anterior inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153, modificado por el artículo 624 del CGP; y, por su parte, también la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reiterado dicho principio, al señalar por ejemplo en las sentencias C- 633 de 2012 y C- 512 de 2013, que *“Cuando se trata de normas procesales la regla es la de su aplicación inmediata, salvo que los términos de notificación hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias estuviesen iniciadas, caso en el cual la ley aplicable es la antigua.*

Del dossier acredita que se requirió a la parte demandante en reconvención para la realización de la notificación de las personas indeterminadas desde el 8 de mayo de 2019, se realiza publicación con impresiones, se ordenó nueva publicación mediante auto del 10 de febrero de 2020, recurrido desatada la reposición en proveído adiado 10 de marzo de 2020.

De lo anterior se colige, que la actuación de notificación había iniciado antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

Revisado el registro no se advierte que a la fecha se hubiere realizado inclusión en esta plataforma digital de los sujetos que se crean con derecho respecto de bien objeto de la litis.

En este sentido el Tribunal de Pereira, con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, se pronunció en auto del pasado 11 de marzo de 2019, con radicado No. 66170-31-03-001-2017-00123-01.:

“Y es que no puede ser otra la consecuencia de estas irregularidades, porque el escenario de la notificación que se surte mediante emplazamiento es de carácter supletorio y, por lo mismo, especial y preciso, no se puede omitir ninguna de las condiciones que la ley señala para su cabal cumplimiento porque ello equivaldría a una defectuosa vinculación y, por ende, a una vulneración del derecho de defensa”.

Acorde a lo anterior, el Despacho no repondrá el auto impugnado y se ordenará que por secretaría se expidan el nuevo edicto a la parte demandante, a quien se le enviarán a su correo electrónico.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No reponer el auto adiado 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría expídanse los edictos emplazatorios a la parte demandante de conformidad a lo ordenado en autos anteriores y envíesele a su correo electrónico, para su publicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP.